RECURSO DE REPOSICIÓN.

Jose Algarin <joseacapdevila@gmail.com>

Lun 20/02/2023 11:20

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Baranoa <j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

ilovepdf_merged (73).pdf;

JOSE FRANCISCO ALGARIN CAPDEVILA
ABOGADO TITULADO.
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.
E. mail: *joseacapdevila@gmail.com*. *Cel. 301-6890253*

SEÑORA:
JUEZ PRIMERA PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA.
E. S. D.
J01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.
REFERENCIA: DEMANDA-. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RADICACION: 08-078-40-89-001-2021-00238-00
DEMANDADO: JAVIER BLANCO PADILLA.
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO ALGARÍN CAPDEVILA.

JOSE FRANCISCO ALGARÍN CAPDEVILA, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia como parte demandante, correo electrónico joseacapdevila@gmail.com, con todo respeto, estando dentro del término legal para ello, me permito interponer RECURSO REPOSICIÓN en contra de la providencia notificada por estado #18 de fecha 15 de febrero de 2023, en virtud de la cual se negó mi petición de ordenar seguir adelante con la ejecución.

RAZONES DE APOYO:
Fundamenta el despacho su decisión de negar ordenar seguir adelante con la ejecución por no haber cumplido la norma procesal al tenor del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 subrayando su primer inciso.
Veamos si le asiste razón al despacho en este aspecto:
Disciplina *la ley 2213 de 2022 articulo 6.* ***Demanda.*** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes… (Inc. 1)*
Las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos a las direcciones de correo electrónico que el consejo superior de la Judicatura disponga para tal efecto del reparto cuando haya lugar a este. (Inc.2)
En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares…al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de su anexos a los demandados… de no conocerse el canal digital la parte demandada, se se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Inc. 4).
Bajo estos parámetros, se presentó la demanda que por tratarse de una acción ejecutiva con medidas cautelares, en aplicación del inciso 4, di cumplimiento a los normado en los demás incisos de hecho, la demanda reunió los requisitos de ley y, por tal imperativo procesal se libró mandamiento de pago en los términos los artículos 82,84, 422, 424,y 590 del C. G. P.

Ahora bien, el juzgado alega que para efecto de la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada, esta no se ha cumplido siendo violatorio lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, ante esta situación expreso:
Antes de entrar a regir el decreto 806 de 2020, las notificaciones personales de la primera providencia a la parte demandada se subsumían a el aviso previo para la comparecencia al despacho y recibir la notificación con entrega de la demanda anexos. Art. 291.
La norma se refería a las notificaciones en direcciones físicas de ahí la existencia de *"cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción" (Art. 291 art. 3 numeral 3 inc. 3.).*
No obstante lo anterior y en virtud de lo establecido en el artículo 103 del C. G. P. con el decreto 806 de 2020 el uso de la tecnología por razones de fuerza mayor conllevaron a expedir y a dar aplicación al artículo 8° hoy ley 2213 de 2022, así: ***Notificaciones personales****. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también* ***podrán*** *efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,* ***sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*** *Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio. (inc.1)*
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (Inc.4)

En cumplimiento de la preceptiva procesal y bajo la gravedad del juramento expuse en el acápite de las "NOTIFICACIONES" que el señor JAVIER BLANCO PADILLA las recibiría de manera física en la carrera 19 #22 A-38 Baranoa y electrónica ***karitto1813@gmail.com*** se obtuvo la información suministrada por la endosante, es decir, la persona que aparece como beneficiaria de la letra de cambio, quien conoce perfectamente las direcciones físicas y electrónicas del demandado y por tan fulminante conocimiento de la persona demandada, quien recibe el dinero, implica dar la información de su domicilio y modo de comunicación, es apenas obvio que lo haya también suministrado la endosante para efecto de presentar una potencial demanda.
Esta preceptiva, está cumplida, de no haber sido así, lo normal, lo legal lo conducente era haber inadmitido la demanda, pero ella llenó y colmó lo indicado en las normas procesales arriba indicadas para haber librado el mandamiento de pago dentro de este proceso.
Ahora, en este momento procesal, está cumplido el mandamiento del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en especial el Parágrafo 3° como entro a detallarlo:

A. En fecha 29 de noviembre de 2022 como parte demandante le envié aviso por el correo suministrado por el demandado ***karitto1813@gmail*.com** para que comparezca dentro de los cinco (5) días a recibir la notificación personal. No era necesario, por lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
B. En fecha 11 de diciembre de 2022 le envío la notificación por aviso y acompaño el mandamiento de pago, con la advertencia de hacer valer sus derechos contando con diez (10) días a partir de los dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación.
C. La notificación personal, esta materializada, simultáneamente con el envío de estas comunicaciones a la parte demandada, también fue enviada a este juzgado vía electrónica.
D. La parte demandada, no concurrió al llamado de la ley dentro del perentorio termino de 10 días a partir del recibo de la comunicación, estando mas que vencidos los términos, para hacer valer los derechos formulando las excepciones que a bien considerara. OJO CON EL ACUSE JURISPRUDENCIA.

Toda esta actuación conlleva a materializar la notificación personal, en la dirección electrónica indicada en el escrito de demanda *karitto1813@gmail.com*, independientemente de la dirección física también indicada carrera 19 # 22 A-38 Baranoa. **La notificación se realiza vía electrónica**, no física, razón por la cual no opera el servicio postal, UPU definida en la Ley 1369 de 2009, puesto que debo hacerlo con solo enviarlo por mi correo electrónico, al igual que pude hacerlo al momento de presentar la demanda de no tratarse de un proceso ejecutivo, sin necesidad de probar con certificación de la empresa postal haber dado cumplimiento al mismo acto. El parágrafo tercero de la ley 2013 de 2022 soporte de la decisión de rechazo de la petición de seguir adelante con la ejecución, no es norma imperativa, el texto utiliza el **verbo poder**- " *se* ***podrá*** *hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado"* , diferente acepción del acto del DEBER, no dice la norma "**deberá**, como equivocadamente lo justifica el despacho en su consideración de rechazo "no obstante, el demandante no realizó la notificación conforme lo dispone el parágrafo tercero del artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, en el sentido que la notificación **debe** enviarse por un servicio de correo electrónico postal certificado y no desde su mismo correo". Gramaticalmente y sin pecar exegesis, tampoco de semántica, la norma se debe entender y aplicar en el sentido dado por el legislador de tal manera que convertir o interpretar el verbo intransitivo PODER (podrá), con el transitivo DEBER (deberá)" es contrario a lo ordenado en el artículo 27 del Código Civil.

Si el juzgado está en lo cierto, luego entonces, también se deberá utilizar el servicio postal certificado cada vez que se envíe un memorial al juzgado para impulsar el proceso por este mismo medio al tenor del artículo 78 #14 del C. G. P.

Finalmente, afirmo que, no solo envié a los correos del demandado y juzgado la comunicación de comparecencia con fecha 29 de noviembre

de 2022, sino contrario a lo afirmado en la providencia, también envié a fecha 11 de diciembre de 2022, de la misma manera y medio electrónico la notificación del mandamiento de pago acompañando el auto que así lo ordenó (revisar el correo del juzgado a fecha 11 de diciembre de 2022).
Para efectos de la notificación personal del mandamiento de pago o del auto admisorio de la demanda vía electrónica, la parte demandante o interesada como imperativo de la carga procesal sin necesidad de cumplir un acto sacramental, solo sometido al imperio de la ley, sin necesidad de estilo o formulismo específico, cumpliendo con el debido proceso debe dar a conocer el texto de la demanda sus anexos y la providencia a notificar. Todo esto fue cumplido en este proceso, por disposición del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 con la sustancia de su "Parágrafo 3°",
Para efectos de la notificaciones personales del auto de mandamiento de pago o admisorio de la demanda utilizando los medios tecnológicos, por las normas del C. G. P. art 291,292, Decreto 806 de 2020 y ahora Ley 2213 de 2022, son complementarias, no excluyentes, de tal manera que se tiene conocimiento que existen cinco (5) formas de materializar, la notificación personal a la parte demandada así: 1.- Aplicación del artículo 291 C. G. P.; 2. – Aplicación del artículo 292 C. G. P.; 3.- Aplicación del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.; 4.- Emplazamiento art. 293 C. G. P.; 5.- Notificación por conducta concluyente Art.301 C. G. P. Corrobora esta apreciación, la sentencia "STC7684- 2021 de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M. P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque. *"dicho en otras palabras, el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del decreto 806. La primera, notificar a través del correo electrónico, como prevé el cano 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C. G. P. Dependiendo de cual opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.* Como se puede observar por el texto de las comunicaciones, hice uso de los artículos 291 y 292 del C. G. P. y medios tecnológicos.

formulo la siguiente

PETICIÓN:
Sustentado el recurso con respaldo en las normas procesales indicadas, con el mayor respeto, me permito solicitar a usted REVOCAR, en todas sus partes el auto impugnado y ordenar seguir adelante con la ejecución al estar cumplida la notificación personal del mandamiento de pago al señor JAVIER BLANCO PADILLA de acuerdo con los artículos 291,292, del C. G. P y art. 8° de la ley 2213 / 2022 cumplido con medios tecnológicos.
En subsidio apelo.

PRUEBAS.

1. Reitero bajo la gravedad del juramento lo expresado en mi escrito de demanda, con la preceptiva de ser karitto1813@gmail.com el correo electrónico para recibir notificaciones el demandado. Es de anotar que, si de irregularidad en la notificación se trata, la parte

demandada puede hacer uso para su defensa invocando el incidente procedente de acuerdo con el inciso 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Texto de los documentos de fechas 29 de noviembre de 2022 y 11 de diciembre de 2022 allegados al demandado y simultáneamente a este juzgado.

ANEXOS:

NOMBRE DEL NIETO revisar el correo a fecha 11 de diciembre de 2022

Baranoa 21 de febrero de 2023

Atentamente:

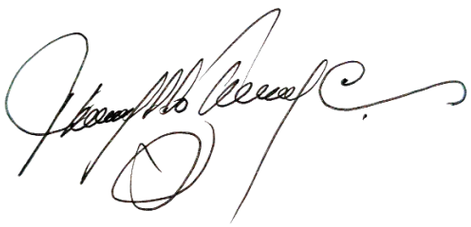

JOSE FRANCISCO ALGARÍN CAPDEVILA.
C. C. 3.717.460 Baranoa.
T. P. 54.303 C. S. Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
BARANOA-ATLANTICO
CARRERA 19 #22- 10 PISO 2.
E MAIL. j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

CITACION PARA NOTIFICACION ART. 291 C.G.P.

Señor: **FECHA**
JAVIER ANTONIO BLANCO PADILLA
E. Mail. karitto1813@gmail.com **DD MM AAAA**
E MAIL. j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
29 XI 2022

Dirección física:
Carrera19 # 21 A- 38

Ciudad: BARANOA.

Número de radicación del proceso	**Naturaleza del proceso**
08078408900120210023800	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**DEMANDADO**
JOSE FRANCISCO ALGARÍN CAPDEVILA	**JAVIER ANTONIO BLANCO PADILLA**

.

Respetuosamente, le estoy poniendo en conocimiento la existencia del proceso arriba indicado, para que comparezca de manera virtual por si o por intermedio de su apoderado a notificarse del mandamiento de pago, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación, en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa, cuyo correo electrónico está indicado en el membrete. Todo en atención al contenido del artículo 291 #3 inciso 1. C. G. P. y 8 del decreto 806 de 2020 y ley 2013 de 2022.

Atentamente:

JOSE FRANCISCO ALGARIN CAPDEVILA
C. C. 3'717.460 Baranoa.
T. P. 54.303 del C. S. Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
BARANOA-ATLANTICO
CARRERA 19 #22- 10 PISO 2.
E MAIL. j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR AVISO ART. 292 C.G.P.

Señor:
JAVIER ANTONIO BLANCO PADILLA
E. Mail. karitto1813@gmail.com
E MAIL. j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección física:
Carrera19 # 21 A- 38 BARANOA
E. Mail. karitto1813@gmail.com

	FECHA
	DD MM AAAA
	11 XII 2022
Número de radicación del proceso	**Naturaleza del proceso**
08078408900120210023800	**EJECUTIVO SINGULAR**

MANDAMIENTO DE PAGO:

DEMANDANTE:	**DEMANDADO**
JOSE FRANCISCO ALGARÍN CAPDEVILA	**JAVIER ANTONIO BLANCO PADILLA**

.

Respetuosamente le informo que, por no acudir al juzgado dentro de los cinco (5) días manifestados en la comunicación vía electrónica de 29 de noviembre de 2022, le estoy NOTIFICANDO EL MANDAMIENTO DE PAGO dictado dentro del proceso indicado, para que comparezca al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa, de manera virtual a través del correo electrónico que aparece en el membrete, por si o por intermedio de su apoderado para hacer valer sus derechos, dentro del perentorio término de 10 días, los cuales correrán a partir del segundo a la fecha de recibo de esta comunicación. Todo en atención al contenido del artículo 292 #3 inciso 1. C. G. P. y 8 del Decreto 806 de 2020, ahora ley 2213 de 2022.
ANEXO: Copia de la demanda, letra de cambio, y mandamiento de pago.

Atentamente:

JOSE FRANCISCO ALGARIN CAPDEVILA
C. C. 3'717.460 Baranoa.
T. P. 54.303 del C. S. Judicatura

JOSE FRANCISCO ALGARIN CAPDEVILA
ABOGADO TITULADO.
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.
E. mail: *joseacapdevila@gmail.com*. *Cel. 301-6890253*

SEÑORA:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA. (TURNO).
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA-. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDADO: JAVIER ANTONIO BLANCO PADILLA. C. C. 7.442.505
DEMANDANTE: JOSE FRANCICO ALGARÍN CAPDEVILA. C. C. 3.717.460

JOSE FRANCISCO ALGARÍN CAPDEVILA, identificado con cédula de ciudadanía número 3.717.460 expedida en Baranoa, donde tengo mi domicilio, abogado titulado con tarjeta profesional N° 54.303 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico joseacapdevila@gmail.com ante usted y con todo respeto, actuando en nombre propio, formulo demanda en contra del señor JAVIER ANTONIO BLANCO PADILLA, con domicilio en Baranoa, identificado con cédula de ciudadanía número 7.442.505 expedida en Barranquilla, E. Mail karitto1813@gmail.com para que previos los trámites legales del PROCESO EJECUTIVO, se acceda a las siguientes:

PRETENSIONES:

PRIMERA: Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en contra del la señor JAVIER ANTONIO BLANCO PADILLA para que pague a mi favor la suma de Treinta Millones de Pesos ($30.000.000) por capital, más los intereses durante el plazo al 1.5% $450.000 mensual que corrió desde el día 22 de agosto de 2019 hasta el día 22 de agosto de 2020 (12 meses) por valor $450.000 c/u para un total de $ 5.400.000 y moratorios al 1.5 mensual por valor de $450.000 c/u que corren desde el día 23 de agosto de 2020 hasta el día 23 de noviembre de 2021 a $450.000 c/u (16meses) para total de $7.200.000. Suma total de la pretensión **$42.600.000** al momento de presentación de esta demanda.

SEGUNDA: Si la parte demandada, no cumple con la obligación en el término de cinco días, después de notificada personalmente del mandamiento de pago, dictar providencia, que ordene seguir adelante con la ejecución y el remate de los bienes de propiedad de ella, con el producto pagar la obligación.

TERCERA: Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

HECHOS:

1. El señor JAVIER ANTONIO BLANCO PADILLA, firmó, acepto y dio para su circulación a favor de la señora MANUELA SANTIAGO PEÑA la letra de cambio de fecha de inicio del plazo 22 de agosto de 2019, exigible el día 22 de agosto de 2020 fecha del vencimiento del plazo, por la suma de $30.000.000, pagando durante el plazo intereses de 1.5% mensual (12 meses) por valor de $ 450.000 para un total de $5.400.000, mas los

intereses moratorios al 1.5% mensual, que corren desde el 23 de agosto del 2020 hasta 23 de noviembre de 2021 (16meses) a $450.000 c/u, que sumados ascienden a $7.200.000, sin que hasta la fecha de presentación de esta demanda haya hecho pago alguno, por capital ni intereses.

2. La señora MANUELA SANTIAGO PEÑA, como beneficiaria endosó en propiedad a favor de LUIS MIGUEL ALGARÍN SANTIAGO, quien a su vez, también endosó a mi favor y en propiedad, la letra de cambio aportada como título de recaudo.
3. Soy legítimo tenedor de la letra de cambio, que exhibo, y actúo en causa propia, titular por endoso en propiedad.
4. De la letra de cambio en mención se desprende una obligación expresa, clara, exigible de pagar una suma líquida de dinero más sus intereses pactados durante el plazo y moratorios, con cargo a la parte demandada y a mi favor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

C. G. P. Arts. 13,14, 18, 25, 26, 29, 53, 54, 73, 82, 83, 84,108, 164, 165, 167, 243, 244, 245, 260,290, 291, 422, 424, 430, 431. C. Comercio. Art. 621, 622, 624, 625, 651, 655, 656, 671, 782. Decreto ley 806 de 2020 art. 6.

COMPETENCIA Y CUANTIA.

Es usted competente por ser Baranoa el domicilio de la parte demandada, ser el proceso de menor cuantía, sumados capital intereses durante el plazo y moratorios. Valor total de las pretensiones: **$42.600.000** al momento de presentación de esta demanda.

PRUEBAS:

Acompaño como prueba la letra de cambio que enuncio en el HECHO 1." debidamente endosada en propiedad.

NOTIFICACIONES:

En atención al contenido del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, omito enviar por medio electrónico la demanda a la parte demandada, por cuanto existe el pedimento de medidas cautelares.

Demandado: Carrera 19 # 22 A- 38 Baranoa.

E. Mail karitto1813@gmail.com fue suministrado por el demandado a la endosante.

Personalmente, en la secretaría del juzgado y en la calle 20 #15-48 Baranoa. E. mail joseacapdevila@gmail.com Cel 301-6890253

Baranoa 3 de diciembre de 2021

Atentamente:

JOSE FRANCISCO ALGARÍN CAPDEVILA.
C. C. 3.717.460 Baranoa.
T. P. 54.303 C. S. Judicatura.

JOSE FRANCISCO ALGARIN CAPDEVILA
ABOGADO TITULADO.
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.
E. mail: joseacapdevila@gmail.com. Cel. 301-6890253

SEÑORA:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA. (TURNO).
E. S. D.

ASUNTO: MEDIDAS CAUTELARES.
REFERENCIA: DEMANDA-. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDADO: JAVIER BLANCO PADILLA.
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO ALGARÍN CAPDEVILA.

JOSE FRANCISCO ALGARÍN CAPDEVILA, identificado con cédula de ciudadanía número 3.717.460 expedida en Baranoa, donde tengo mi domicilio, correo electrónico joseacapdevila@gmail.com, actuando en causa propia, y para que la acción ejecutiva no se sea nugatoria, con todo respeto, pido a usted, señora juez, ordene:

MEDIDAS CAUTELARES:

1. El embargo y secuestro del inmueble con matrícula 040-394500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, cuyo titular del derecho real de dominio es el demandado, JAVIER BLANCO PADILLA identificado con la cédula de ciudadanía número 7.442.505 expedida en Barranquilla.

Atentamente:

JOSE FRANCICO ALGARÍN CAPDEVILA.
C. C. 3.717.460 Baranoa.
T. P. 54.303 C. S. Judicatura.

LC- 21 7388740

ACEPTADA (Girados)

1 Céd. o Nit.	Javier Blanco	
2 Céd. o Nit.	7442505	
3 Céd. o Nit.		

LETRA DE CAMBIO

Fecha: 22 de agosto 2019 No. Por $ 30.000.000

Señor(es): Javier Antonio Blanco Padilla

El Veintidos de agosto del año dos mil veinte (202

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en Baranoa

por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de:

Manuela Santiago Peña

La cantidad de: Treinta Millones de Pesos ($ 30.000.000

Pesos m/l en 1- cuota (s) de $ 30.000.000, más intereses durante el plazo del 1.5% mensual y por mora 1.5 (mensual) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

GIRADOS	DIRECCION ACEPTANTES	TELEFONO
1	carrera 19#22A-38 B/noa	
2		
3		

Atentamente,

(GIRADOR) 3.717.460

forma minerva 60-00 Diseñada y actualizada según la Ley © por LEGIS REV. 05-2008

ENDOSO

Endoso en propiedad a favor de Luis Miguel Algarín Santiago cc #72.023.158 Barahona

x Manuela Santiago Peña

Manuela Santiago Peña
c.c #22.454.218 Barahona.

Acepto

x

c.c. 72023158

Endoso en propiedad. a favor de José F.co. Algarín Capdevila. cc. # 3.717.460 B/noa.

x 72023158

Acepto:

x

3717460 B/noa

Auto mandamiento.

BARANOA, 14 de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 08078-40-89-001-2021-00238-00
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO ALGARIN CAPDEVILA CC 3717460
DEMANDADO: JAVIER ANTONIO BLANCO PADILLA CC 7442505
REFERENCIA: AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, A su despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, informándole que se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA, (14) CATORCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

CONSIDERACIONES

Estudiado el libelo de la demanda se observa que esta reúne los requisitos exigidos en los Artículos 82, 422, y siguientes, y demás normas concordantes del Código General del Proceso, inclusive lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

Con base en las razones expuestas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA:**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **JAVIER ANTONIO BLANCO PADILLA** y a favor de **JOSE FRANCISCO ALGARIN CAPDEVILA,** por la suma de:

- **TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. ($30.000.000) POR CONCEPTO DE CAPITAL** del título valor LETRA DE CAMBIO, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar a la tasa establecida legalmente por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura, gastos y costas del proceso que se causen hasta el pago total de la deuda, lo que se deberá cumplir en el término de cinco días (5) contados a partir de la notificación personal de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Ley 806 de junio 4 de 2020 del Ministerio de Justicia y del derecho expedido en el marco del estado de emergencia Económica, Social, y Ecológica, hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda y sus anexos, adviértase que tiene un término de diez (10), para proponer excepciones

ARTICULO TERCERO: DAR el trámite de **MINIMA CUANTÍA** al presente proceso.

ARTICULO CUARTO: RECONOCER personería al Dr. JOSE FRANCISCO ALGARIN CAPDEVILA, con CC 3717460 y T.P. 54303, correo electrónico joseacapdevila@gmail.com, quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gmail Jose Algarin <joseacapdevila@gmail.com>

CITACION PARA NOTIFICACION

Jose Algarin <joseacapdevila@gmail.com> 29 de noviembre de 2022, 15:12
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlantico - Baranoa <j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Miguel Angel Cano Blanco <karitto1813@gmail.com>

CITACION PARA NOTIFICACION.pdf
88K

Gmail Jose Algarin <joseacapdevila@gmail.com>

NOTIFICACION POR AVISO

Jose Algarin <joseacapdevila@gmail.com> 11 de diciembre de 2022, 15:36
Para: Miguel Angel Cano Blanco <karitto1813@gmail.com>, Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlantico - Baranoa <j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFICACION POR AVISO .pdf
2077K